

Exp. 09-000574-1028-CA

Res. 000270-F-S1-2011

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cincuenta y cinco minutos del diez de marzo de dos mil once.

Ejecución de Sentencia establecida en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por el **ejecutante, [...]**; contra la **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, representado por su apoderado especial judicial Giovanni Marchena Jara. Figura como apoderado especial judicial del actor, Eduardo Enrique Mora Castro, vecino de San José. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de Heredia.

RESULTANDO

1.- Con base en la sentencia firme de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no. 2005-015825, dictada a las 15 horas 11 minutos del 22 de noviembre de 2005, la actora presenta la respectiva liquidación por costas, daños y perjuicios para que en sentencia se apruebe la cancelación de ₡153.608,00 por concepto de costas personales del recurso de amparo, monto que incluye intereses derivados.

2.- El representante del ente demandado contestó negativamente y no opuso excepciones.

3.- El apoderado de AREPSEP expresó la negativa para conciliar por lo que se prescindió de dicha etapa procesal.

4.- La Jueza Amy Miranda Alvarado, en sentencia no. 007-2010 de las 16 horas del 4 de enero de 2010, resolvió: *“...Se declara parcialmente con lugar la presente ejecución, entendiéndose por rechazada en lo no expresamente concedido. Se condena a la **Autoridad Reguladora de Servicios Públicos** a pagarle **al ejecutante**, por concepto de costas personales por la presentación y el trámite de un recurso de amparo, la suma de cincuenta mil colones; así como al pago de intereses legales sobre dicha suma, a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectivo pago. Este proceso se falla sin especial condenatoria en costas.”*

5.- Los representantes de ambas partes formulan sendos recursos de casación indicando las razones en que se apoyan para refutar la tesis del Tribunal.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- En sentencia No. 2005-015825 de las 15 horas 11 minutos del 22 de noviembre de 2005, la Sala Constitucional acogió el recurso de amparo interpuesto por el **ejecutante** contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en lo sucesivo ARESEP). Estimó para ello que, la Administración tardó un plazo excesivo (más de dos meses) en resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por el recurrente. Por ende, condenó al pago de daños, perjuicios y costas. El apoderado

especial judicial del **ejecutante** plantea ejecución, liquida las siguientes sumas, ¢500.000,00 por daño moral; ¢75.000,00 por gastos de transporte, timbres, papelería; ¢75.000,00 por honorarios de abogado en la elaboración del recurso de amparo y ¢50.000,00 por honorarios de la ejecución. La ARESEP contestó negativamente. El Juzgado declaró parcialmente con lugar la demanda. Condenó a la demandada al pago de ¢50.000,00 por concepto de costas personales por la presentación del recurso de amparo, así como los intereses legales sobre esa suma. Falló sin especial condenatoria en costas. Ambas partes presentan recurso de casación.

Recurso del ejecutante

II.- El apoderado especial judicial del ejecutante enlista los siguientes reparos. **Primero**, acusa indefensión al no habersele dado la audiencia dispuesta en el artículo 70, 1) del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), para referirse a la contestación de la demanda y ofrecer contraprueba. Resalta que, las normas del procedimiento contencioso son aplicables como reglas de principio para todos los procedimientos. No resulta de recibo, menciona que tratándose de ejecuciones de sentencia de Sala Constitucional, se exima de la realización de ese acto procesal. Añade, cuando el procedimiento especial no regula actuaciones, debe aplicarse el ordinario, para garantizar los derechos mínimos de las partes, como lo es oponer excepciones y argumentos por la contraparte. Esta Sala es del criterio de que la audiencia dispuesta en el canon 70 inciso 1) del CPCA no resulta aplicable para las ejecuciones de sentencias de procesos constitucionales, pues para ellas el CPCA ha dispuesto un procedimiento especial, regulado en el Título VIII, Capítulo II del CPCA, el

cual brinda al interesado la posibilidad de establecer los hechos en que fundamenta su pedimento, ofrecer y aportar la prueba que estime pertinente. De ese escrito, se da traslado a la parte ejecutada, para que haga las alegaciones correspondientes y ofrezca contraprueba. Y en aquellos casos que exista necesidad de evacuar prueba, se realizará la audiencia correspondiente (artículos 180-182). Lo expuesto evidencia que, en esa clase de asuntos se resguarda plenamente el derecho de defensa de las partes, por lo que no resulta necesario conferir la audiencia de comentario para garantizarlo. En atención a lo dicho el cargo deberá desestimarse.

III.- Segundo, reclama la determinación poco clara e imprecisa de los hechos. Señala que se estableció de manera incorrecta un hecho no probado, lo cual llevó a establecer que su representado no demostró el daño moral. Combate esa tesis, argumentando que se informó sobre la afección a la salud del amparado (hipertensión, diabetes, que fue víctima de la desidia administrativa), pero esos aspectos no fueron tomados en cuenta. Analizada la sentencia impugnada, la Sala concluye que existe una determinación clara y precisa de los hechos acreditados, los que se observan en el considerando I, lo cual lleva a denegar el reparo. Lo atinente al daño moral, será analizado con el cuarto cargo donde se reitera ese aspecto.

IV.- Tercero, estima, se vulneró el artículo 123.1 del CPCA, pues se aplicó un concepto particular de actualización del valor de las costas. La norma que cita el casacionista en lo que interesa dispone, *"Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación dineraria, directamente o por equivalente, deberá incluir pronunciamiento sobre la actualización de dicha suma, a fin de compensar la variación*

en el poder adquisitivo (...) Si se trata de una condenatoria en abstracto o de rubros posteriores al dictado de la sentencia, el juez executor conocerá y resolverá la liquidación efectiva y su debido reajuste.” En este caso, la Sala Constitucional en abstracto condenó al pago de las costas, la juzgadora consideró que la suma de ₡10.000,00 estaba económicamente desfasada en relación a las tarifas que se cobraban en el año de presentación del recurso amparo y que ese despacho había concedido sumas superiores por tal extremo, así que otorgó ₡50.000,00. Es evidente que la jueza realizó el ajuste correspondiente sustentado en precedentes de ese despacho y en la fecha en que se interpuso el recurso de amparo, con lo cual garantizó a la parte ejecutante la actualización de los montos reconocidos en el fallo que se ejecuta, de ahí que no exista ningún vicio en la forma en que se resolvió.

V.- Cuarto, la demostración del daño moral subjetivo, manifiesta, impone la necesidad de analizar la mayor cantidad de indicios y con apoyo en la jurisprudencia, tomar una decisión que se aproxime a los conceptos de justicia y equidad. Esa situación, opina, no ocurrió en este caso, pues en la ampliación a la demanda señaló que el accionante “*...fue declarado inválido sin revisión por la Caja Costarricense del Seguro Social desde el año 2002, por sufrir de hipertensión y diabetes, fue víctima de la desidia administrativa (...) colmada su paciencia por la violación de la propia Reguladora General a la Ley, presentó un recurso de amparo...*” (folio 75). Concluye que, la perturbación injusta de las condiciones anímicas de su representado que motivaron la interposición del recurso de amparo, aunado al estado de salud de su patrocinado, ello le ocasionó el daño moral que se reclama. Como normas violadas

enlista: 41 y 49 de la Constitución Política; 38 de la Ley de Notificaciones del Poder Judicial; 70, 123, 134, 136, 137 y 183 del CPCA. En la resolución que se ejecuta se estableció que *“tan sólo enunció que se le había provocado un daño moral, pero no justificó en que consistía el mismo o porque se le había ocasionado, no existe ninguna relación entre lo que la parte indica es el daño moral que él sufrió y la conducta administrativa que dio pie a la declaratoria del amparo.”* (folio 64). La Sala comparte lo resuelto, en razón de que el recurrente justificó el daño moral en una condición de salud preexistente al momento en que se produjeron los hechos que motivaron la interposición del recurso de amparo y la supuesta desidia administrativa, al no atenderse por una “fiesta” que se estaba realizando en la ARESP, lo cual colmó su paciencia. Empero, la condena impuesta por la Sala Constitucional, se dio por haberle resuelto un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en un plazo excesivo, superior a los dos meses. Así las cosas, lo reclamado como daño moral no posee ningún nexo causal con aquella conducta castigada por la Sala Constitucional, lo que impide reconocer el extremo de comentario.

Recurso de la ejecutada

VI.- Señala, el vicio de falta de fundamentación de la sentencia. El cual, opina, se configuró al otorgar por costas personales, un monto superior al mínimo dispuesto en el artículo 15 del Arancel de Profesionales en Derecho, Decreto Ejecutivo No. 20307-J, sin indicar los parámetros utilizados para determinarlo. Por otra parte, agrega, no existe prueba del patrocinio letrado y las razones que brinda la juzgadora para admitir esa situación, no las comparte. Concluye, el quantum concedido viola los

principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre las costas del recurso de amparo reconocidas en la sentencia combatida, la Sala considera que se aplicó correctamente el fundamento legal, artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 20307-J, pues allí se establece un monto mínimo, por ende, es factible conceder una suma mayor, sin incurrir en violación del ordinal citado. En el presente asunto, además se expusieron las razones que justifican esa decisión, en tal sentido se indicó que el monto dispuesto en el Decreto estaba desfasado, en relación a las tarifas que se cobraban en el momento que se presentó el recurso, pues así se reconoció incluso en otros asuntos tramitados en el mismo despacho. Tocante a la falta de prueba sobre el patrocinio letrado, esta Sala es del criterio que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 237 del Código Procesal Civil en relación con el numeral 33 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, es posible reconocer a un ciudadano no abogado, ganancioso de un recurso de amparo, las sumas que hubieran correspondido al abogado por la elaboración y presentación de dicha impugnación. Además, el monto reconocido no resulta excesivo si se considera la labor minuciosa que conlleva la formulación de ese recurso. Lo anterior obliga a rechazar el recurso planteado.

VII.- Con base en lo expuesto, esta Sala aprecia que los recursos resultan claramente improcedentes por razones procesales y de fondo (ordinal 140 inciso 3) del CPCA), lo que faculta, por celeridad procesal, al rechazo de plano de los recursos interpuestos. Se resuelve sin especial condenatoria en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 150 inciso 3) del CPCA, al estimar que los recurrentes tenían motivo suficiente para recurrir.

POR TANTO

Se admiten los recursos interpuestos. Se rechazan de plano por el fondo, sin especial condenatoria en costas.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

KARIAS